

**AL DESPACHO** informando que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho en auto anterior. Lo anterior para lo que estime proveer. Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA  
Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO - I

Revisada la demanda se observa que la misma no reúne todos los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto del siguiente punto:

**En cuanto a la reclamación administrativa:**

Dispone el artículo 6 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que todas las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa respectiva.

- En cuanto a lo anterior, atendiendo que revisada la demanda y sus anexos, si bien se evidencia escrito mediante el cual se pretende agotar la reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, lo cierto es, que no se acredita el recibido de la misma por parte de la entidad, de ahí que deba el apoderado judicial de la parte demandante acreditar que efectivamente presentó ante la entidad demandada, la reclamación administrativa correspondiente.

Se advierte a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

**RESUELVE**

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por MARTA VALBUENA GARCIA y JEISSON JOHANY HERRERA VALBUENA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

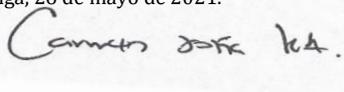
Así mismo, deberá la parte accionante enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



**DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ**

Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 76 publicado en el microsítio web del Juzgado. hoy, a las 8 A.M.</p> <p>Bucaramanga, 26 de mayo de 2021.</p>  <p>CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO Secretara</p>
---